



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00159-00
DEMANDANTES:	FELIX ANTONIO SIERRA MAZA NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADAS DE MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR, Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE ASUNTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 31 de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 87, 91 y 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho ordenará su admisión, y en consideración a que la parte demandante expresa en memorial por medio del cual subsana la demanda que ignora o desconoce el domicilio y residencia de los herederos de la finada MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR, se ordenará su emplazamiento para notificación personal en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores:

FELIX ANTONIO SIERRA MAZA C.C. N° 3.734.790

NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO C.C. N° 22.537.652

ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA C.C. N° 41.764.114 Y

GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO C.C. N° 72.300.741

Demanda presentada en contra de:

**HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada MARÍA
CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL
RESPECTIVO BIEN.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO PARA
NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados en la forma consagrada en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

CUARTO: Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, la contestación se deberá enviar a través del Correo Institucional de este juzgado: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR y todas las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N°040-2750 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sabanalarga - Atlántico, y con Referencia Catastral N° 0001-0001-0030-000, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 045-2750, Oficiese en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico. Hágase saber a la parte demandante que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 592 del CGP, deberán llevarse a cabo las diligencias pertinentes para la materialización de esta medida cautelar antes de la notificación de este auto admisorio a la parte demandada.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado VICENTE CARLOS BERDUGO CUENTAS, con C.C. 3.756.254 y T.P. N° 40.154 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso. Se requiere al apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue al expediente un nuevo poder que lo faculte para dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**

REF: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 08-638-31-03001-2023-0015900
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO SIERRA MAZA Y OTROS.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR Y
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

**de la finada MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**, es decir, que lo faculte
para dirigir la demanda en la forma como fue subsanada mediante
escrito de fecha enero 26 de 2024.

ÚNDECIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de
conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en
concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias
en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,
notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama
Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35042f4dc13d90b95d30f8be65c67235f31ca7502e8f91c7ae287d74b351bca**

Documento generado en 31/01/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>